

Expte. N°: 515/13-JC PROVINCIA DEL CHACO C/ LUIS Y MANUEL ROSEO (FALLECIDOS) Y/O SUS HEREDEROS S/EXPROPIACION INTERLOCUTORIA INTERLOCUTORIO

Windows XP Windows XPS"2015 -Año de las Personas con Discapacidad por Una Sociedad Inclusiva"-Ley 7.528

INTERLOCUTORIO CIVIL.-

///CASTELLI -CHACO-, 07 de agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "PROVINCIA DEL CHACO C/ROSEO LUIS Y MANUEL ROSEO (FALLECIDOS) Y/O SUS HEREDEROS S/EXPROPIACION" - Expte.N°515/13-JC, y

CONSIDERANDO: Que a fs.239 se presenta el Dr. Carlos Gustavo del Corro, apoderado de Lucía Manuela Roseo Cuellar y Nélide Eva Cuellar - quien representa a su hijo menor Emanuel Roseo Cuellar-, y deduce revocatoria contra el libramiento del oficio ordenado en autos (fs.232/233), solicitando se deje sin efecto dicho libramiento.-

Expresa que conforme surge de las constancias de autos en fecha 30/04/2015 se dicta sentencia interlocutoria, la cual transcribe en su parte pertinente.-

Que sin que el acto jurisdiccional haya sido notificado a las partes, la actora sin más procede a presentar proyecto de oficio dirigido al Nuevo Banco del Chaco S.A., y lo que peor es aún, el tribunal sin que el acto procesal adquiera firmeza, dispone directamente su ejecución mediante la expedición del recaudo obrante a fs.233.-

Que su parte se notificó personalmente del acto jurisdiccional y ha interpuesto formal recurso de apelación y nulidad, evitando con ello que adquiera firmeza y ejecutoriedad en el proceso.-

Cita doctrina.-

Manifiesta que el principio de progresividad que tiene impreso el proceso se debe sustentar en actos procesales firmes y consentidos, y no como acontece en el sub exámine que, sin que se haya dado cumplimiento con la notificación a las partes de la sentencia interlocutoria, la actora y el juez otorga sin más el carácter ejecutorio del acto y dispone su inmediato cumplimiento y ejecución.-

Cita jurisprudencia.-

Expresa que en el caso, su parte se ha notificado personalmente de la sentencia interlocutoria y ha interpuesto formal recurso de apelación y nulidad en contra del acto jurisdiccional por considerarlo absolutamente irregular y nulo; por ende, la sentencia interlocutoria que se ha ejecutado mediante el libramiento del oficio de fs.233 carece de toda firmeza en el proceso que admita su cumplimiento y ejecución.-

Corrido el pertinente traslado, es contestado a fs.249/255 por la parte actora, quien solicita el rechazo de la revocatoria interpuesta por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

A fs.275 se llama AUTOS PARA RESOLVER.-

Planteada la cuestión en la forma precedentemente expuesta y analizadas las constancias de la causa, de la misma surge que a fs. 220/231 se ha dictado sentencia interlocutoria por la cual se ordena a la Provincia del Chaco para que en un término perentorio de quince (15) días corridos a partir de notificada de la presente, proceda a la conversión y liquidación de las 736.846 unidades de Bonos especie BODEN 7% BA 2015 depositados en la cuenta N°802785/04 autorizando a tales fines al Nuevo Banco del Chaco S.A., disponiendo a su vez el libramiento de los recaudos pertinentes.-

También se ordena que el importe resultante de dichas operaciones debe ser depositado en la cuenta N°802710/02 del Nuevo Banco del Chaco S.A. y correspondiente a las presentes actuaciones, en efectivo y en el término ut-supra apuntado.- Asimismo se difiere el estudio y tratamiento respecto de la toma de posesión peticionada por la actora para la oportunidad en que se de cumplimiento con lo ordenado en el punto I).-

Resulta importante resaltar ésto, por cuanto a los fines de analizar sobre la viabilidad de la revocatoria interpuesta deviene procedente desentrañar la naturaleza jurídica de las medidas ordenadas.-

En dicho cometido observo que la misma resolución destaca “...la importancia de la Fidelidad para el medio ambiente, el interés general que prima sobre la misma y la responsabilidad que le cabe constitucionalmente a la Provincia del Chaco respecto de su cuidado, considerando que las medidas impuestas y que siguen vigentes no resultan —a esta altura de los hechos- adecuadas a las circunstancias que rodean el caso...”, fundamentándose las razones que llevaron al juez a dicho convencimiento.-

Como consecuencia de tales argumentos, y centrándonos en el juicio expropiatorio, la orden y anticipación temporal de la indemnización

expropiatoria (con los límites impuestos por los fundamentos dados en dicha resolución) se justifican en la necesidad de permitir al expropiante —en caso de cumplirse con lo ordenado- la toma de posesión con todos los recaudos legales que ello conlleva ante la urgencia que la situación demuestra ab-initio y con el alcance meramente provisional y preventivo propio de esta etapa.-

Es sabido que el art.4º de la Ley 25675 establece el principio precautorio ““Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.- Tal artículo resulta complementado con las facultades otorgadas al juez actuante por el art.32 de la citada ley.-

En el caso y dadas las circunstancias y fines de la citada resolución, considero que lo ordenado reviste el carácter de preventivo o cautelar por lo que su cumplimiento prima facie resulta ineludible para la actora, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la demandada de someter todas las cuestiones por vía de recurso, el cual, dada la naturaleza de la cuestión, se debe conceder con efecto devolutivo.-

Que en consecuencia, el libramiento de dicho oficio resulta ajustado a derecho, debiendo ser rechazada la revocatoria interpuesta.-

Asimismo y conforme lo proveído a fs.241 respecto de lo solicitado a fs.237, corresponde en este estadio proveer dicho escrito, en aras de los principios de economía y celeridad procesal.-

Por lo expuesto,

RESUELVO: I) RECHAZAR la revocatoria interpuesta por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

II) COSTAS a la demandada (art.68 del CPCC).- Tratándose la presente de una incidencia de orden procesal y resultando de aplicación lo normado por el art.4º de la Ley Arancelaria, estimo fijar los honorarios profesionales en las siguientes sumas: a los Dres. Néstor Fabián Argañaraz y César Ulises Bacileff Ivanoff, en su conjunto, en las de PESOS QUINIENOS CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA CTVOS. (\$558,80=) y PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y DOS CTVOS. (\$223,52=) en el doble carácter; al Dr. Carlos Gustavo Del Corro, en las de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIECISEIS CTVOS. (\$391,16=) y PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CTVOS. (\$156,46=) en el doble carácter.- Todo con más IVA si correspondiere.-Notifíquese a Caja Forense.-

III) Conforme los fundamentos vertidos en los considerandos proveo el escrito obrante a fs.237 como sigue: Téngase al recurrente por notificado de la resolución obrante a fs.220/231.- CONCEDASE EN RELACION Y CON EFECTO DEVOLUTIVO la apelación interpuesta. Extráigase por el apelante testimonio de las actuaciones a los fines y bajo apercibimiento dispuestos por el art.250 del CPCC.- Póngase los autos a los fines del art.246 del CPCC.-

IV) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICESE.-

Dra.GLADIS BEATRIZ REGOSKY

JUEZ SUB.

Juzg.Civil Comercial y Lab.

VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco